

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de Interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Dispuesto por el art. 6.º de la ley de 30 de Junio último que el Gobierno procediera á revisar el reglamento y tarifas de la Contribución industrial se ha ocupado el Ministro que suscribe en llevar á cabo este trabajo, y para cumplir en todas sus partes el precepto de la ley, ha redactado el proyecto de reglamento que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Al hacer la revisión del reglamento y tarifas á que se refiere el párrafo primero del citado art. 6.º, se ha procurado, más bien que modificar esencialmente las cuotas asignadas á las respectivas industrias, introducir clasificaciones que conduzcan á que el impuesto pese con la proporcionalidad más equitativa posible sobre los contribuyentes, ya que no sea fácil apreciar con completa exactitud las utilidades de cada uno.

Aunque aparezca á primera vista algún aumento comparando las cuotas que ahora se fijan con las de las tarifas actuales, es necesario advertir que se engloba y comprende en las nuevas el importe del impuesto sobre la sal, según está prevenido por la ley de 18 de Junio de 1885 y el Real decreto de 9 de Julio del mismo año, y ese aumento se viene cobrando en la actualidad sin el menor inconveniente.

La necesidad de estudiar detenidamente toda reforma que afecte á la contribución industrial, no la ha desconocido el Ministro que suscribe. Por eso ha cuidado de inspirar sus actos en consideraciones de la más exquisita prudencia, pues á la vez que tiene el deber de sostener los recursos del Tesoro, no olvida que

las varias y numerosas industrias sujetas á la contribución de que se trata, y la multitud de individuos que la pagan, hacen indispensable encaminar la acción de la Administración á lograr que todos contribuyan con la igualdad apetecible, pues cuando los tributos se reparten y distribuyen con verdadera y proporcional justicia, se pagan con más regularidad y sin que nadie pueda creerse favorecido con daño de los demás.

Aparte de lo ya indicado, conviene fijar la atención en cuanto al art. 6.º de la ley de Presupuestos dispone, y desde luego se observa que en el primero de sus párrafos se encarga únicamente al Gobierno la revisión del reglamento y tarifas para evitar desproporciones en las cuotas, corregir abusos y asegurar la recaudación, declarando en los párrafos siguientes sujetos á la tributación ciertos actos que hasta el presente no contribuían ó se gravaban en distinta forma:

Siendo tal el espíritu y la letra del artículo, es evidente que en todo cuanto se refiere determinadamente á los actos que por vez primera han de tributar, y la cantidad en que han de hacerlo, debe ser el impuesto exigible desde luego, en cumplimiento estricto de la ley. En cuanto se relaciona á la reforma de las tarifas y del reglamento, sobre convenir que en asuntos que tantos intereses afectan se procure que las medidas que adopten sean tan acertadas como justas, es notorio que, sin perturbar ó paralizar extraordinariamente la recaudación, no era conveniente ni fácil llevar á efecto desde el momento las alteraciones y modificaciones de las tarifas. Para obrar en otro sentido hubiera sido necesario prescindir de las matriculas ya formadas antes del 30 de Junio, y entrar en una serie de operaciones y de trámites por todo extremo dilatorios.

Conviene, por tanto, que estas modificaciones se estudien con todo detenimiento, porque sobre no lastimarse así interés alguno, se obtiene la ventaja de que el reglamento y tarifas, que se publican con carácter provisional, sean examinados por las clases interesadas y por el alto Cuerpo consultivo del Estado logrando de este modo que al ser aplicado en todas sus partes esté más perfeccionado y cuente con una aprobación definitiva que le dará en todo caso más estabilidad y firmeza.

Fundado en estas consideraciones, tie-

ne el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1892:

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.

Juan de la Concha Castañeda.

Real decreto

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda: de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, con carácter provisional, el reglamento y tarifas de la Contribución industrial formado en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último.

Art. 2.º Las cuotas asignadas á las industrias determinadas expresamente en los párrafos segundo, tercero y quinto del citado artículo de la ley de Presupuestos, se exigirán, á contar desde 1.º de Julio próximo pasado, en que con arreglo á dicha ley han sido autorizadas. Las modificaciones introducidas en las tarifas, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del referido art. 6.º, se tendrán en cuenta al formar las matriculas para el año próximo de 1893-94, en que seran exigibles las cuotas, con arreglo á dichas tarifas.

Art. 3.º Durante el plazo de un mes, á contar desde el día en que se publique este Real decreto, podrán los contribuyentes formular las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho. Pasado este plazo, el Ministro de Hacienda, teniendo en cuenta dichas reclamaciones, y oyendo el dictamen del Consejo de Estado en pleno y con acuerdo del Consejo de Ministros, someterá á Mi aprobación el reglamento y tarifas definitivas.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes, así de este Real decreto y reglamento y tarifas, que lo acompañan, como de los definitivos que se dicten con arreglo á lo que establece el artículo anterior.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio

CAPÍTULO PRIMERO

Personas sujetas á esta contribución y bases fundamentales de la misma

Artículo 1.º La contribución industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, hállese ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este reglamento, señalada con el número 6, aplicadas taxativamente.

Art. 2.º El ejercicio de las industrias se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamiento, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación instruidos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominación distinta.

Art. 4.º Para los efectos de esta contribución se consideran como industriales todas las personas sujetas á las mismas.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 3.º Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 16 por 100 sobre las cuotas autorizado por la ley ó del que en lo sucesivo se establezca.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden: el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó en su defecto á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio están sujetas al recargo del 16 por 100 para atenciones municipales, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas de ferrocarriles ó de tranvías, que no sean urbanos; Bancos y Sociedades que tienen sucursales; las comprendidas en los epígrafes 121, 124 al 126 y 129 de la tarifa 2.ª; tratantes en ganados, y los ambulantes comprendidos en la sección 2.ª de la tarifa 3.ª, contribuirán también con el 16 por 100 para gastos municipales, pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro, acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.º Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo porque se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará en lo general por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras, pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofre-

ciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre; como también el de las cuotas correspondiente á espectáculos públicos que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devenga tan solo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que dos ó tres actos ú operaciones aisladas no son suficientes para obligar al pago al que los ejecuta; pero si excediesen de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refieran á un solo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase á prorrata le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.º Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan, ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvas las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, además de las cuotas corrientes, las que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administración ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas, no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 23 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.º La limitación respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, quienes, para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 1/2 por 100 de sus contratos, según dispone el art. 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 6 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que conste la localidad, según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población; pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extensión, no pueden eliminarse del cómputo. También se ten-

drá en cuenta la disposición consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Para la segregación del número de habitantes de derecho que correspondan á los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población, no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por los agentes de la Administración, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallen los límites de la población, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distancia entre éstos y aquella por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan y á lo prescrito en la disposición general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extensión, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.ª y las de la sección de artes y oficios de la 4.ª que se ejerzan en los límites del mismo, como también los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residan habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de población.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribución se entiende por casco, no sólo el núcleo principal de población, si que también los barrios ó arrabales contiguos al mismo, cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extensión, aunque estén separados por muralla, puente ó río ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extensión del radio y extrarradio, no pueden influir en la aplicación del precepto contenida en el art. 10 respecto á la manera de fijar la base porque los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.ª, 3.ª y 5.ª están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte del censo como población de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten recla-

maciones sobre la base contributiva que corresponda á una población, causará estado para los efectos de formación de la matrícula la resolución que sobre el particular dicte la Delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince días siguientes á su notificación.

Art. 15. Cuando por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se altere la base de población de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variación no tendrá lugar ni surtirá efecto en la Contribución industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 16. El Gobierno, en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Altona (Alemania), y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas, 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Altona que hayan salido después del día 23 del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Altona, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, ó por el de otra nación, si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 20, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en Altona durante la epidemia y salgan después del día 15 de Diciembre próximo, no estando comprendidas en la Real orden de 23 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta 30 Noviembre 1892.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden-circular

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar, en Real orden de 28 de Octubre próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 15 del corriente, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación núm. 6 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al cuerpo de Ingenieros y se-

ñalados con los numeros 1 al 3, 5 al 19, 22 al 26, 28 y 29, 31 al 43, 45 al 52, 54 al 57, 60 y 61, 63 al 69, 71 al 80, 82 al 85, 87 al 89 y 90, 92 94 al 96, 98 al 106, 108, 110 al 117, 120 y 121, 125 al 132, 133 al 169 y 171, que asciende á 19.616 pesos 87 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 2.808'63 por los intereses devengados; en junto, á 22.425 pesos 50 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 7.848 pesos 21 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892, quedando en suspenso los créditos que figuran con los números 4, 20 y 21, 27, 30, 53, 58, y 59,

62, 70, 81, 86, 88, 91, 93, 97, 107, 109, 118 y 119, 122 al 124, 133 y 134 y 170, por exigir más detenido examen.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relación de los créditos reconocidos, con expresión de los nombres de los interesados, del capital rectificado, de los intereses y del liquido abonable en efectivo en cada uno de ellos, para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instrucción de 20 de Febrero de 1891, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 7.848 pesos 21 centavos que necesita para

el pago de los créditos reconocidos.»
Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente por el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la citada relación se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1892.

AZCÁRRAGA

Señor....

Relación que se cita

NÚMERO de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	Líquido á percibir
		del capital rectificado	de los intereses		al 35 por 100 del capital é intereses
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
1	Alonso Aguilar Villamor.....	88 39	28 86	112 25	39 28
2	Amador Aparicio García.....	18 35	3 60	16 95	5 93
3	Alonso Aznar Martínez.....	135 13	36 48	171 61	60 06
5	Félix Antón Elena.....	54 69	0 53	54 22	18 97
6	Antonio Aparicio Torres.....	166 71	28 34	195 05	68 26
7	Luis Adame Macías.....	162 75	22 78	185 53	64 93
8	Miguel Arenas Prieto.....	182 21	49 19	231 40	80 99
9	Pedro Arango Caseros.....	126 01	20 98	154 99	54 24
10	Pascual Arnáiz Lozano.....	156 34	42 21	198 55	69 49
11	Salvador Alsina Quer.....	186 90	50 46	237 36	83 07
12	Teodoro Alvarez Sánchez.....	186 90	»	186 90	65 41
13	Tomás Alonso Martínez.....	84 40	1 68	86 08	30 12
14	Alejandro Berba Sierra.....	186 90	»	186 90	65 41
15	Anastasio Bartolomé Miranda.....	40 02	»	40 02	14
16	Andrés Vázquez Sánchez.....	107 21	28 94	136 15	47 65
17	Vicente Vinuesa Labrador.....	146 85	»	146 85	51 39
18	Vicente Blanco Diéguez.....	186 90	44 85	231 75	81 11
19	Homobono Brito.....	140 34	26 66	167	58 45
22	José Bernal Suarez.....	29 19	5 54	34 73	12 15
23	Jaime Vicente Mayol.....	143 19	4 29	147 48	51 61
24	Juan Baza Moral.....	186 90	50 46	237 36	83 07
25	Manuel Behain Trelles.....	80 76	9 69	90 45	31 65
26	Marcelino Vara García.....	217 60	21 76	239 36	83 77
28	Manuel Bao Núñez.....	186 90	41 11	228 01	79 80
29	Manuel Vidal Caldeltay.....	151 97	»	151 97	53 18
31	Pedro Badonay Mateo.....	184 53	49 82	234 35	82 02
32	Pedro Vidal Navarro.....	155 29	1 55	156 84	54 39
33	Martín Bonilla Rosado.....	141 65	38 24	179 89	62 96
34	José Virgos Aguilar.....	186 90	»	186 90	65 41
35	José Vico Beltrán.....	26 70	7 20	33 90	11 86
36	Joaquín Vázquez Mosquera.....	102 70	27 72	130 42	45 64
37	Pedro Vaquero Carretero.....	185 21	12 96	198 17	69 35
38	Pedro Vega Palomo.....	141 17	»	141 17	49 40
39	Raimundo Barragano Alvarez.....	97 43	26 30	123 73	43 30
40	Raimundo Bentos Fernández.....	135 92	16 31	152 23	53 23
41	Santos Val Mateo.....	186 90	1 80	188 76	66 06
42	Teodoro Bernal Cabrer.....	106 80	28 83	135 63	47 47
43	Buenaventura Carreño Rodriguez.....	186 90	»	186 90	65 41
45	Bautista Canet Venavente.....	186 90	50 46	237 36	83 07
46	José Cabañas Sánchez.....	161 85	1 61	163 46	57 21
47	Jacinto Chacón Aguilar.....	111 30	»	111 30	38 95
48	Pedro Cabrera García.....	186 90	39 24	226 14	79 14
49	Sebastián Cemuellas Busquet.....	13 35	0 13	14 48	4 71
50	Saturnino Couso López.....	122 74	»	122 74	42 95
51	Santiago Cuesta Luengo.....	49 06	»	49 06	17 17
52	Francisco Chamorro Sánchez.....	149 20	»	149 20	52 22
54	Ramón Castro Sánchez.....	80 68	»	80 68	28 28
55	Juan Esparduce Cardona.....	163 34	14 79	178 04	62 31
56	Juan Escudero Carretón.....	13 62	3 67	17 29	6 05
57	Bernabé Fernández Franco.....	84 50	»	84 50	29 57
60	Tomás Elena Gómez.....	107 67	29 07	136 74	47 85
61	Domingo Fernández Esteban.....	186 90	50 46	237 36	83 07
63	Félix Fernández Crespo.....	108 97	1 08	110 05	38 51
64	José Fernández Palacios.....	186 90	50 46	237 36	83 07
65	Ramón Fúster Palacios.....	62 17	0 62	62 79	21 97
66	Benito González Suárez.....	186 90	3 78	190 68	66 72
67	Vicente Gil Coloma.....	186 90	»	186 90	65 41
68	Victoriano Gaba Serrano.....	192 17	51 88	244 05	85 41
69	Antonio González Checa.....	177 44	»	177 44	62 10
71	Antonio García González.....	186 90	»	186 90	65 41
72	Angel García Barcones.....	184 94	3 69	188 63	66 02
73	Antolín Gómez Pedroso.....	54 65	»	54 65	19 12
74	José Gil Gisbert.....	31 46	0 31	31 77	11 11
75	Isidro García Calvo.....	158 21	31 64	189 85	66 44
76	Francisco García Domínguez.....	179 04	48 34	227 38	79 58
77	Francisco Guijarro Santana.....	186 90	39 24	226 14	79 14
78	D. Domingo González Fernández.....	318 12	85 90	404 02	141 40
79	Cesáreo González Fuentes.....	179 25	»	179 25	62 73
80	Bernardo Jiménez Jiménez.....	94 98	»	94 98	33 24
82	José García Rey.....	142 67	21 40	164 07	57 42
83	José García Moreira.....	186 90	50 46	237 36	83 07
84	Luis Guitort Escobet.....	145 06	39 16	184 22	64 47
85	Manuel García Fernández.....	124 08	»	124 08	43 42
87	Manuel García Masmol.....	51 20	2 04	53 24	18 63
89	Alejo Hernández Bermejo.....	181 66	3 63	185 29	64 85
90	Emeterio Juárez Panizo.....	186 90	3 73	190 63	66 72
92	Manuel López Arce.....	143 70	38 79	182 49	63 87

NÚMERO de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	Líquido á percibir
		del capital rectificado	de los intereses		Pesos
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
94	Pedro Lázaro Ayala.....	89 41	»	89 41	13 79
95	Antonio Márquez González.....	117 74	»	117 74	41 20
96	Antonio Montero Pérez.....	150 17	»	150 17	52 55
98	Angel Martín Rodríguez.....	111 13	20	131 13	45 89
99	Bartolomé Masi Torres.....	186 90	41 11	228 01	79 80
100	Fernando Mateo Colomé.....	172 67	46 62	219 29	76 75
101	Francisco Marín Hurtado.....	180 88	»	180 88	63 80
102	Hilario Martín Navarro.....	154 31	23 14	177 45	62 10
103	Higinio Martínez González.....	84 68	0 84	85 52	29 93
104	Juan Molina Pérez.....	85 51	3 55	89 06	18 67
105	José Molas Porras.....	178 05	48 07	226 12	79 14
106	Julián Manero Magallón.....	186 90	50 46	237 36	88 07
108	León Mejías Mora.....	173 47	3 46	176 93	61 92
110	Lorenzo Morón Montuno.....	176 45	47 64	224 09	78 43
111	Luciano Morales Rodríguez.....	62 75	16 94	79 09	27 89
112	Miguel Merino Sánchez.....	186 90	50 46	237 36	83 07
113	Manuel Mouse Fernández.....	173 50	31 23	204 73	71 65
114	Nemesio Montaña Murillo.....	106 62	»	106 62	37 31
115	Pedro Maizo Genazorza.....	13 35	3 60	16 95	5 93
116	Pedro Martín Martín.....	219 22	48 22	267 44	93 60
117	Pedro Marina Martínez.....	26 70	7 20	33 90	11 86
120	Santos Núñez Arranz.....	186 90	50 46	237 36	88 07
121	Joaquín Nogués Sánchez.....	186 90	46 72	233 62	81 76
125	Eduardo Palacios Cerralvo.....	186 90	46 72	233 62	81 76
126	Agustín Porrá Martínez.....	119 67	7 18	126 85	44 39
127	Eugenio Pareja Blanco.....	186 90	50 46	237 36	83 07
128	Cesáreo Carra Arranz.....	129 70	95 01	164 71	57 64
129	Félix Pizarro Crespo.....	168 94	45 61	214 55	75 09
130	Francisco Pastor Rico.....	170 87	32 46	203 33	71 16
131	José Pérez Ferrer.....	134 16	49 72	233 88	81 85
132	Joaquín Pardo Beltrán.....	13 35	3 60	16 95	5 93
135	Gregorio Pons Vidal.....	186 90	»	186 90	65 41
136	Marcos Polo Vega.....	169 99	43 46	204 45	71 55
137	Narciso Pérez Rodríguez.....	50 58	»	50 58	17 70
138	Narciso Prieto González.....	183 87	»	183 87	64 35
139	Pedro Páez Cámara.....	120 66	13 27	133 93	46 87
140	Quiterio Pascual Martín.....	180 97	43 69	224 66	80 17
141	Domingo Quiroga Incógnito.....	189 06	8 34	197 40	51 59
142	José Quiles García.....	31 72	7 29	39 01	13 65
143	José Rojas Ruiz.....	57 06	»	57 06	19 97
144	Agustín Ruiz Angulo.....	126 74	1 26	128	44 80
145	Juan Diego Retama García.....	134 47	18 82	153 29	53 65
146	Manuel Ríos Girado.....	153 18	41 35	194 53	68 08
147	José Rodríguez Rodríguez.....	117 89	»	117 89	41 26
148	Juan Real Vázquez.....	177 47	3 54	181 01	63 35
149	Matías Rizo Esteban.....	186 90	50 46	237 36	83 07
150	Domingo Rey Rey.....	186 90	42 93	229 83	80 45
151	Manuel Rubalcaba Iniesta.....	186 90	50 46	237 36	83 07
152	Pedro Ruiz Revuelta.....	26 70	7 20	33 90	11 86
153	Rafael Rodríguez Mateo.....	68 08	»	68 08	23 82
154	Antonio Sáez Albeldi.....	140 85	35 21	176 06	61 62
155	Vicente Safón Galé.....	186 90	3 73	190 63	66 72
156	Domingo Salvin Garré.....	123 87	1 23	125 10	43 78
157	Francisco Serrano Pastor.....	146 35	22 02	168 37	59 10
158	José Sanz Arcona.....	186 90	50 46	237 36	83 07
159	José Sánchez Sarriá.....	26 70	7 20	33 90	11 86
160	Jorge Salomé Domenech.....	128 16	»	128 16	44 85
161	Marcos Sanz Arpa.....	176 94	»	176 94	61 92
162	Miguel Sánchez Gutiérrez.....	157 55	34 66	192 21	67 27
163	Evaristo Suárez San Julián.....	184 10	31 29	215 39	75 38
164	Mariano Sánchez Jiménez.....	43 44	»	43 44	15 20
165	Martín Soria Ortega.....	156 20	42 17	198 37	69 42
166	Manuel Simón Castillo.....	124 44	26 13	150 57	52 69
167	Santos Santos Sánchez.....	145 54	»	145 54	50 93
168	Toribio Soto Alvarez.....	171 46	»	171 46	60 01
169	José Trivín Lastra.....	113 89	5 69	119 58	41 85
171	Pedro Urbino Zarrate.....	13 35	3 60	16 95	5 93
TOTAL		19.616 87	2.808 63	22.425 50	7.848 21

Madrid 16 de Noviembre de 1892.—AZCÁRRAGA.

(Gaceta 16 Noviembre 1892.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 22 de Noviembre de 1892

Presidencia del Sr. D. Eugenio Cembrain
España

Señores que asistieron:

Agustín.—Ballesteros.—Blas.—Borralló.—Briones.—Corcuera.—Cortina.—Cunill.—Díez González.—Fernández Cabello.—Fernández Morales.—F. Pérez de Soto.—Fernández Shaw.—Gándara.—García Acevedo.—López González.—Martín Berganza.—Martín Corral.—Negro.—Paué.—Pérez Negro.—Rosa.—Talavera.—Yáñez.—García Gordo.—Pl. (Secretario).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

El Sr. Díez pregunta si se ha procedido al cumplimiento de la Real orden de 14 de Abril último, acerca de la conversión de la deuda provincial, respecto á la venta

de solares, cuyo producto probable se consignó ya en el presupuesto para amortización de las obligaciones emitidas.

El Sr. Presidente contestó que dada la importancia del asunto, la Comisión provincial creyó conveniente dejarlo á la resolución de la Diputación; y que siendo en realidad urgente el dar esta garantía á los acreedores de la Diputación, la Comisión de Hacienda debe hacer un estudio del asunto y proponer lo que sea más conveniente.

El Sr. Díez ruega á la Comisión que lo haga así.

El Sr. Mathet, en nombre de la misma promete ocuparse en breve del asunto.

El Sr. Yáñez pregunta si se ha hecho algo en lo referente á solicitar la reforma del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios públicos.

El Sr. Fernández Morales contesta que en la última reunión semestral y próximo

á terminarse ya el período, había dictaminado sobre este asunto, nombrado como ponente por la Comisión de Beneficencia; que el dictamen pasó á Informe de la Comisión de Gobernación, y cree que entonces tomó ya acuerdo dicha Comisión, pero que por haberse terminado las sesiones no se dió cuenta de él á la Diputación; y por tanto sería conveniente repartir ejemplares impresos á los Sres. Diputados del proyecto de reforma y traerlo con la brevedad posible en el orden del día.

El Sr. Pérez de Soto, como individuo de la Comisión de Gobernación nombrada en este período, manifiesta que la única reunión que hasta ahora ha tenido, ha despachado todos los asuntos que se le presentaron por Secretaría, y entre ellos no estaba el que es objeto de la pregunta, pero en vista de lo que dice el Sr. Fernández Morales, la Comisión se ocupará de él y lo traerá al despacho.

El Sr. Presidente excita el celo de la Comisión de Beneficencia para que con urgencia dictamine acerca de las pretensiones de los Manicomios, en donde se albergan dementes de la provincia y sobre la subasta del suministro de carnes á los Establecimientos de la Beneficencia provincial.

El Sr. Borralló manifiesta que acerca del primer asunto ya se ha ocupado la Comisión de Beneficencia, designando para que como ponente emita dictamen el señor de Blas, que prometió despacharlo en breve término.

Entrando en el orden del día, fueron confirmados los siguientes acuerdos de la Comisión provincial, relativos al ramo de Gobernación.

Disponiendo el envío de desinfectantes al pueblo de San Martín de Valdeiglesias para combatir la epidemia variolosa desarrollada en dicha localidad.

Disponiendo el envío de desinfectantes al pueblo de Buñrago para combatir la epidemia variolosa desarrollada en dicha localidad.

Denegando la solicitud de Juana Sebastián Manzanares, en que pide alguna cantidad para remediar las pérdidas que ha sufrido en un incendio ocurrido el 31 de Julio último en El Boalo.

Disponiendo el envío de desinfectantes al pueblo de Torrejón de Ardoz para combatir la epidemia variolosa desarrollada en dicha localidad.

Resolviendo pasar al Excmo. Señor Ministro de Fomento por el debido conducto la instancia del Alcalde de la ciudad de Alcalá de Henares, para que se sirva disponer el envío de una Comisión del Instituto Geográfico y Estadístico con el fin de proceder á la reforma del censo de población, conforme interesa á dicha autoridad local.

Concediendo á Eulogio Alaminos, vecino de Madrid, 250 pesetas con cargo al capítulo de «Imprevistos» para trasladarse á Barcelona y someterse al tratamiento del Dr. Ferrán, por haber sido mordido por un perro al parecer hidrófobo.

Desestimando la solicitud del Alcalde de Torrejón de Ardoz para que se le auxilie con fondos de la provincia al objeto de hacer reparaciones en la Cárcel de dicho pueblo, por no existir crédito consignado en presupuesto para estos gastos.

Informar al Sr. Gobernador proponiendo la aprobación de las Ordenanzas municipales del pueblo de Alpedrete.

Informando favorablemente las Ordenanzas municipales de Torrejón de Ardoz.

Autorizando para litigar al Ayuntamiento de Robledo de Chavela.

El Sr. Pérez de Soto, con motivo de la cantidad que la Comisión Provincial acordó conceder al vecino de Madrid Eulogio Alaminos, para trasladarse á Barcelona y someter allí al tratamiento del Dr. Ferrán la curación de una mordedura que le había inferido un perro, al parecer hidrófobo, expuso que teniendo la Diputación un Museo Histórico-químico dirigido por un especialista cuyos méritos son universalmente reconocidos, y disponiendo en esta Corte de medios para realizar el procedimiento del Dr. Ferrán, parece ridículo que, por no hacer un gasto relativamente pequeño, estén concediéndose estas subvenciones para que los enfermos obtengan en Barcelona la curación que pudieran del mismo modo tener aquí; y que por esta razón ruega á la Comisión de Beneficencia, y en particular al Sr. Visitador del Hospital de San Juan de Dios, que estudien este asunto para que pueda plantearse en término breve el tratamiento conducente á la curación de la enfermedad rábica.

El Sr. Fernández Morales contesta que ya pidió informe acerca de esto al Director del Museo, Sr. Mendoza, el cual lo ha emitido de un modo luminoso, resultando de él que con un gasto aproximado de 2.000 pesetas puede instalarse el servicio á que se refiere el Sr. Pérez de Soto, pero que no existiendo, por una parte consignación en el presupuesto, y por otra, tampoco local á propósito en el Hospital de San Juan de Dios, creía convenientes que esto se dejase hasta que se abriese el nuevo establecimiento que se estaba construyendo.

El Sr. Pérez de Soto rectifica que la falta de consignación no es un obstáculo, porque las subvenciones concedidas con cargo al capítulo de «Imprevistos» as-

cienden seguramente á igual ó mayor cantidad, y por tanto cree que considerando resuelto este punto, debe intentarse al menos la habilitación de un local á propósito.

El Sr. Presidente manifiesta con este motivo que ya se sabe extraoficialmente que ha sido aprobada la ampliación de las obras del nuevo Hospital de San Juan de Dios, entre las cuales están las del Museo Histórico-químico, en forma que pueda llenar los fines del mismo, pero como hasta que las obras estén hechas y pueda trasladarse el servicio al nuevo Hospital ha de transcurrir algún tiempo, le parece muy conveniente que se estudie y se ensaye lo que ha sido objeto de la moción del Señor Pérez de Soto.

Acto seguido se levantó la sesión señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima, elección de un Secretario por dimisión del Sr. García Gordo, el expediente sobre la mesa y los despachados por las Comisiones.—El Diputado Secretario, F. Pi y Arsuaga.

AYUNTAMIENTOS

Cercedilla

El día 8 del próximo mes de Diciembre en la casa Ayuntamiento, desde las doce del día en adelante, tendrá lugar la cuarta subasta del arriendo de los pastos del pinar Valdivio comun con Navacerrada para 100 cabezas de ganado cabrío y 50 vacuno, por 800 pesetas, hasta el 30 de Septiembre de 1893, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cercedilla 25 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Manuel Alonso Rubio.

Corpa

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar con acierto el Apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama contributiva en el año económico próximo de 1893 á 1894, se hace indispensable que los contribuyentes en este distrito que hayan experimentado variación en su riqueza presenten relaciones por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día de la fecha hasta el 20 del próximo mes de Enero, acompañadas de los títulos de propiedad, en los que conste haber satisfecho á la Hacienda el impuesto correspondiente, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna, según así está prevenido por la superioridad.

Las relaciones en papel de oficio, ó un sello del timbre móvil de 10 céntimos, se pondrá si las mismas se hiciesen en papel blanco.

Los Sres. Alcaldes darán publicidad á este anuncio donde corresponda como forasteros que son los de Pezuela de las Torres, Anchuelos, Santorcaz, Villalvilla, Valverde, etc. Todo en cumplimiento de lo que ordena el Reglamento de 30 de Septiembre de 1883.

Corpa 29 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Cipriano Doñoro.—P. S. O., El Secretario, Luis Yebra.

Lozoya

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, las dos primeras subastas para el arrendamiento de los pastos de los montes de esta villa, cuyos nombres se expre-

san á continuación, el Ayuntamiento que presido autorizado en forma por la Superioridad, ha acordado proceder á celebrar una tercera subasta que tendrá lugar el jueves 8 de Diciembre próximo, desde las diez de su mañana en adelante en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento.

Los pastos que se arriendan son los siguientes:

Los del monte Soto Garganta, excepto el tranzón Acederón, para 900 reses lanaras y 250 vacunas, retasados en 1.600 pesetas.

Los del monte El Tizón, para 200 reses lanaras, retasados en 145 pesetas.

Los de id. El Barrancón, para 100 lanaras y 15 cabrias, en 90 pesetas.

Los de id. Los Espinosos, para 300 lanaras, 20 cabrias y 10 vacunas, en 160 pesetas.

Los de id. La Sierra, para 600 lanaras, 200 vacuno y 40 caballar, en 660 pesetas.

Los de id. La Umbría, para 250 lanaras, en 160 pesetas.

Los de id. Cerropuerto, solo hasta 31 de Marzo, para 80 lanaras y 25 cabrio, retasadas en 65 pesetas.

Los de id. Valdierno ó Fuensanta, solo también hasta el 31 de Marzo, para 100 lanaras y 30 vacuno, retasados en 100 pesetas.

Lozoya 27 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, P. O., Juan Alvarez.

Miraflores de la Sierra

Se hallan vacantes las dos plazas de Médicos Cirujanos titulares de que consta esta villa, denominándose una del distrito del Saliente y otra del Poniente, cuyas plazas se proveerán por el término de dos años, con obligación en el Profesor que obtenga cualquiera de ellas el visitar en sus enfermos á 80 familias pobres, clasificadas tales por los señores del Ayuntamiento, y por la dotación anual de 750 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Este pueblo se compone de unos quinientos vecinos, perteneciente á la provincia de Madrid, distante nueve leguas de esta y tres de la cabeza del partido.

Los Profesores que quieran obtener dichas plazas dirigirán sus instancias al señor Presidente del Ayuntamiento, con copia del título y una hoja histórica de los méritos y servicios obtenidos en su carrera, durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente al que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Miraflores de la Sierra 22 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Enrique Altosano.—El Secretario, Rufino Osote.

Valdeolmos

Está vacante la plaza de Médico titular de esta villa y su anejo, dotada con 2.000 pesetas anuales, pagadas en la forma siguiente: 500 pesetas de los fondos municipales por las familias declaradas de beneficencia, y las 1.500 restantes por un reparto que una comisión de vecinos quedará en cargada de formarle, y se le pagará por meses vencidos.

El partido lo componen los dos pueblos que forman el Municipio, distando uno de otro 1.500 metros poco más ó menos, de buen camino. Ambas poblaciones son sanas y no castigadas por epidemias, distan de Madrid sobre 35 kilómetros, con coche diario desde Algete, que dista cinco kilómetros.

Además será probable que se encargue de otros dos anejos que distan unos cuatro kilómetros, y podrán producir los dos unas 1.250 pesetas.

Las solicitudes al Sr. Alcalde en término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Valdeolmos 15 Noviembre de 1892.—El Alcalde, Faustino Casado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. Luis González de la Quintana, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que ante los Sres. Magistrados de la Sala primera de lo civil de esta Audiencia y Relatoría Secretaría del Licenciado D. Trifino Gamazo, se hallan pendientes en grado de apelación unos autos seguidos por doña Florentina Bieyto y Fernández con D. Germán Francisco Pérez y el Abogado del Estado, sobre que se declare no haber lugar al alzamiento de cierto embargo y otros extremos, hoy incidente incoado en esta Audiencia por la primera, á fin de que se le declare pobre para litigar con el segundo, en el cual se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva su tenor literal es el siguiente:

«Sentencia núm. 162 duplicado.—En la Villa y Corte de Madrid, á 15 de Noviembre de 1892. En el incidente incoado en esta segunda instancia por doña Florentina Bieyto y Fernández, dedicada á sus labores, vecina de Madrid, representada por el Procurador D. Julián Muñoz y Miguel, y defendida por el Letrado D. Ventura Sedano, con D. Germán Francisco Pérez, industrial, de la misma vecindad, y por su no comparecencia los estrados del Tribunal y el Abogado del Estado, sobre que se le declare pobre para litigar en autos por ella instados en reclamación de cantidad hoy subsistencia de un embargo.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á otorgar á doña Florentina Bieyto y Fernández el beneficio de pobreza que solicita, para litigar en los autos de que esta pieza separada dimana; y en su consecuencia la condenamos al pago de todas las costas de este incidente, y al reintegro del papel de oficio invertido. Así, por esta nuestra sentencia que, á más de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará á su cabeza y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Diario de Avisos* de Madrid, por la rebeldía del demandado D. Germán Francisco Pérez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo José Banqueri.—Francisco Rondán.—Remigio Gil Muñoz.—Joaquín Martón.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de este Superior Tribunal en Madrid á 15 de Noviembre de 1892.—Ante mí.—L. Trifino Gamazo.»

Y para que conste y tenga efecto su

publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á 25 de Noviembre de 1892. = Luis González de la Quintana.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, con fecha de hoy en el sumario que se instruye contra Francisco Sánchez Tundidor por homicidio de Enrique Blanquet, ocurrido á las siete de la noche del 20 del actual, en la calle de la Concepción Jerónima, se cita y llama por el presente á un individuo cuyos nombres, apellidos y demás circunstancias se ignoran, y que en el momento de cometerse el hecho acompañaba al interfecto y agresor; para que en el preciso término de seis días, comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado, sita en la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, á fin de prestar declaración en expresada causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Noviembre de 1892. = V.º B.º = Laurentino Ocampo. — El Escribano, P. H., L. Julio López.

CONGRESO

D. Balbino Martín y Alonso, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Enrique García Redondo, de 22 años de edad, soltero, sastre, que ha habitado en la calle de la Cabeza, número 40, piso 3.º, derecha, con instrucción y cuyos demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que, dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente ante el mencionado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de responder á los cargos que contra él resultan en sumario que instruyo por hurto; apercibido de que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo, encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á la prisión celular de esta Corte, donde quedará á mi disposición.

Dada en Madrid á 25 de Noviembre de 1892. = Balbino Martín. = El actuario, Francisco de Paula Morales.

CONGRESO

En el expediente de D. Ramón del Abellanal, sobre liberación de gravámenes de la casa calle de Cervantes, número 12 moderno, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 26 de Noviembre de 1892; el Sr. D. Balbino Martín y Alonso, Juez de primera instancia del distrito del Congreso.

Visto este expediente promovido por D. Ramón del Abellanal y Zarragoitia, casado, mayor de edad, propietario y de esta vecindad, por su derecho propio sobre liberación de gravámenes mencionados que afectaban á la casa calle de Cervantes, número 12 moderno, parte del 11 antiguo de la manzana 228, en cuyo expediente es parte el Ministerio fiscal.

Fallo que debo declarar y declaro que

la casa sita en esta capital y su calle de Cervantes, señalada con el núm. 12 moderno, parte del 11 antiguo de la manzana 228, de la propiedad de D. Ramón del Abellanal y Zarragoitia, queda libre de toda carga no inscrita ó hipoteca legal y de cualquier acción rescisoria ó de otra clase que pudiera afectarla en cuanto á tercero que después adquiriera dominio ó derecho real en la misma finca y por tanto de las siguientes: un censo de 720 reales vellón de principal á favor de la fábrica de la parroquia de Santa Cruz de esta villa; 3.400 reales que se debían á D. Pedro de Aldo y su heredero; 7.660 reales á Doña Ursula de Valdivieso por Juan Muñoz; 1.300 reales á D. Sebastián de Soto; 2.686 reales á Juan Francisco de Zieja; 32.000 reales á Doña Catalina Muñoz; 3.674 reales que cobró el Juan Muñoz pertenecientes á D. Antonio Muñoz; 4.950 reales de D. Antonio Muñoz principal de una memoria que fundó Justina Muñoz, con cargo de cuatro misas cantadas en la parroquia de San Ginés de esta villa; 3.774 reales tercera parte del censo que se redimió por el Conde de Villamediana; 3.750 reales de principal de incómoda partición; un censo de 16.169 reales y medio de principal á razón de á veinte en favor de D. Francisco de Torres y Garnica, y una fianza de 2.000 reales á la responsabilidad de correo mayor que obtuvo Juan de Prado.

Y así por esta mi sentencia que se hará notoria en los términos prevenidos en el párrafo primero de la regla novena del artículo 368, de la repetida ley Hipotecaria á cuyo fin se expedirán los edictos necesarios, lo pronuncio, mando y firmo. = Balbino Martín.»

Y para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y sea notoria á todos los que pudieran ser interesados á fin de que en el término de diez días siguientes á la publicación de este edicto puedan apelar de dicha sentencia en conformidad al art. 373 de la ley Hipotecaria, autorizo el presente en Madrid á 30 de Noviembre de 1892. = Ante mí, Ezequiel Arizmendi. 75

INCLUSA

En virtud de lo mandado por el señor D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Capital, en providencia dictada en este día, en la Tercera interpuesta por D. Manuel Sánchez Ramos contra D. Enrique Hore y Agraz y D. Federico Ordáx y Avelilla, sobre preferencia en el cobro de la parte de sueldo de D. Enrique Hore, se hace saber por segunda vez al D. Federico Ordáx, cuyo domicilio se ignora, que la copia de la demanda, obra en la Escribanía del infrascripto para entregársela, tan luego como se presente y que desde la fecha de la publicación de este edicto, empieza á correr el término de diez días para contestar á la repetida demanda, sirviendo al efecto el presente de emplazamiento en forma con la prevención de que no compareciendo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 21 de Noviembre de 1892. = V.º B.º = Mariano Fonseca. = Por mí compañero Sr. Moreno, Felix Ontivero.

20—P.

PALACIO

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, se cita por una sola vez y término de cinco

días, á doña María N., de estatura regular, mantón negro, vestido obscuro y pañuelo de seda á la cabeza, la cual es corredora de alhajas y ropas y ha vivido en la calle del Carnero, se ignora el número y sus demás circunstancias, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y escribanía de D. Santos Pinto, sito en la planta baja de la Casa de Canónigos, calle del General Castaños, número 1, á prestar declaración en causa criminal que en el mismo se sigue por el delito de hurto; advirtiéndola que si pasa dicho término sin presentarse, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Noviembre de 1892. = V.º B.º = Muñoz. = El Escribano, Santos Pinto.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Restituto Estirado y Benito, Juez de primera instancia é instrucción de este Real Sitio y su partido.

Hago saber que á virtud de providencia dictada en la ejecutoria de la causa criminal, seguida en este Juzgado contra Antonio Hernández González, por hurto; se saca á la venta en pública subasta una casa en el pueblo de Las Rozas, y su barrio de la Tahona, que ha sido tasada en 325 pesetas, para cuya subasta se ha señalado el día 30 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que para tomar parte en la misma los licitadores han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que la expresada casa carece de título posesorio, y que los autos donde todo más pormenor aparece se hallan de manifiesto en la Escribanía.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 24 de Noviembre de 1892. = Restituto Estirado. = El Escribano, Gonzalo Moreno.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Restituto Estirado y Benito, Juez de instrucción de este Real Sitio y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un tal Francisco Fuentes Huerta, natural de un pueblo de la provincia de Toledo, que sobre el 10 de Junio del año próximo pasado, habitaba en el corralón del Puente de Toledo, en compañía de su madre Francisca Huerta, de una hermana y de una hija natural, llamada María, habida con una tal Benita Valiente y Clemente, habitaba en la misma fecha en la carretera de Andalucía, núm. 10, Madrid, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que instruyo por sustracción de caballerías, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Francisco Fuentes, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Dado en San Lorenzo del Escorial á 24 de Noviembre de 1892. = Restituto Estirado. = El Secretario, Gonzalo Moreno.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Ramón González Regueral, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Saturnino Otál, de veintidós años, carpintero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 de Noviembre de 1892. = V.º B.º = G. Regueral. = El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Metafísica de las Universidades de Barcelona y Valencia.

Los Sres. D. Angel Gonivet, D. Julio Guiral, D. Tomás López Carbonero, Don Manuel Rodríguez Navas, D. Francisco de Asís Renán, D. Miguel de Unamuno, D. Antonio Ripollés Cañellas, D. Isaac Galcerán, D. José de Castro y Castro, Don José María Collado, D. Pedro María López Martínez, D. Antonio Balaguer, D. Damián Colomé, D. Félix Puzo, D. Pedro Garriga, D. Francisco P. Cornet, D. Juan Peinador, D. Manuel Sáenz Benito, D. Eugenio Fernández Hidalgo, D. Pedro Roca y López, D. Emilio Menéndez, D. Salvador Artacha, D. Francisco de Asís Masferrer, D. Luis Alemán, D. Manuel Soriano, D. Eloy Lenán y D. Enrique Montañez, aspirantes á dichas cátedras, se servirán presentarse el día 15 del mes próximo, á las cinco de la tarde, en el salón de grados de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el art. 10 del Reglamento vigente.

Los señores aspirantes D. Luis Alemán y D. Eugenio Fernández Hidalgo, deben acreditar ante el Tribunal, y antes de practicar los ejercicios, que en 13 de Mayo de 1890 eran Doctores en Filosofía y Letras y que se hallan en posesión de los derechos civiles; D. Emilio Menéndez, en igual tiempo y forma, que es Doctor en Filosofía y Letras; D. Francisco de P. Cornet que ha cumplido la edad de veintinueve años y que se halla en posesión de los derechos civiles, y D. Pedro María López que se halla en posesión de los derechos civiles.

Los señores aspirantes que no asistan ó excusen su asistencia del sorteo de trincas, se entenderá que renuncia á las oposiciones, conforme al art. 14 del citado Reglamento.

Madrid 30 de Noviembre de 1892. = El Presidente del Tribunal, Joaquín María Sauromá.

ANUNCIOS

EXTRAVÍO

El día 2 se ha extraviado un carro pequeño con una pollina negra y blanca por la trips; el que la encuentre llevar razón, Génova, 4. 76